

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pensilvania, Caldas, 30 de junio de 2021.

A despacho el presente proceso, con escrito de subsanación arrimado por el apoderado judicial de la demandante.

Los términos para corregir la demanda corrieron durante los días 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 25 de junio, es decir, en término oportuno.

Sírvase proveer,



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, julio nueve (09) del año dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074, para lo cual se dispone lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**1- Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 17, Art. 25 inc. 2 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio en razón al asunto a debatirse (Restitución de inmueble arrendado – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$2'400.000.) y ubicación del bien.

**2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva.**

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda

demanda) 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda) del Código General del proceso, se tiene que la demanda incoada satisface en su integridad las exigencias previamente mencionadas.

### **3. Admisión.**

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 y ss. Del C.G.P, y la norma especial consagrada en los artículos 384 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de diez (10) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbello. ADVIERTASE a las partes que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA. (Art. 384.9, ibídem)

### **4. Pagos exigidos - derecho de defensa Art. 384 Código General del Proceso.**

Finalmente y en concordancia con lo anterior, si la causal de restitución alegada por la entidad demandada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, a la parte demandada se le informa con fundamento en lo establecido en el artículo 384.4 del Código General del Proceso que no será oído en esta causa litigiosa sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima promovida por **MARÍA PAULA JARAMILLO**

**LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO** (rad. 2021-00074), en su calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente proceso judicial el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 ibídem, con la **ADVERTENCIA** que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte activa que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [mariamargaritamontesbotero@gmail.com](mailto:mariamargaritamontesbotero@gmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en este proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

**SEXTO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico de este despacho **jprmpalpencil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF completamente legible, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para actuar al abogado ALEJANDRO ARANGO GIRALDO portador de la T.P. 145.466 del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 085  
Fecha 12 de julio de 2021**

**Secretaria: \_\_\_\_\_  
Omaira Toro García**

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a45b9a7c7c4f53657b400a5715e8a44b079e4ce3b67c7fa24c31  
7c325c7d5c**

Documento generado en 09/07/2021 10:10:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**